

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo del 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Ariel Peña Hernández y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridas: Indhira Claribel Aguavivas Cordero y Mercedes Claribel Cordero Villa.

Abogado: Lic. Franklin Manuel Ureña Dilcia.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ariel Peña Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00959999-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 68, Pontón, del municipio de San Francisco de Macorís, imputado y tercero civilmente demandado, Cervecería Nacional Dominicana, tercera civilmente demandada y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Franklin Manuel Ureña Dilcia, actuando a nombre y representación de las recurridas Indhira Claribel Aguavivas Cordero y Mercedes Claribel Cordero Villa, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio del 2018;

Visto la resolución núm. 3797-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de diciembre del 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2016, a eso de las 8:30 de la mañana, aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde el municipio de Tenares hacia el municipio de Salcedo, específicamente en la entrada de Conuco, próximo a la bomba Texaco del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde el vehículo que conducía el señor José Ariel Peña Hernández, tipo camioneta, marca Isuzu, asegurado en La Colonial de Seguros, resultó impactado o chocado el vehículo marca Toyota, modelo Camry, propiedad del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, donde producto del choque ocasionado a él, rodó o se deslizó un poco, impactando al mismo tiempo la motocicleta-pasola, marca King, de color negro, conducida por Indiana Claribel Aguasvivas Cordero y también a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, quien se encontraba al lado de dicha motocicleta-pasola, al momento del accidente de tránsito; presentado la Licda. María Madgalena Morel, en representación del Ministerio Público, acusación en contra de José Aribel Hernández por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, 61 numeral 2 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99;

que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual en fecha 31 de octubre de 2017, dictó la sentencia marcada con el núm. 286-2017-SSEN-00080, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al señor José Ariel Peña Hernández, de haber violado los artículos 49 letra d, 61.2 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Indiana Claribel Aguasvivas y Mercedes Claribel Cordero Villa; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertado, la cual es la calle Principal, número 68, Pontón (al lado de la capilla Pontón), San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) Prestar servicio comunitario en el Hospital Universitario San Vicente de Paul (ubicado en San Francisco de Macorís), dos veces al mes, todo de conformidad, con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Por la tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con el objeto correspondiente; **SEGUNDO:** Advierte al condenado José Ariel Peña Hernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revoca la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia de responsabilidad compartida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, por inmediato de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo; acoge dicha constitución; en consecuencia, condena al señor José Ariel Peña Hernández, en su calidad del imputado, y a la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Indiana Claribel Aguasvivas; y al pago de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$840,000.00), a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, por daños físicos, morales y materiales; **QUINTO:** Condena al imputado José Ariel Peña Hernández y a la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licenciados Francis Manuel J. Ureña Disla, Luis Nelson María Rosa y José Oscar Aguasvivas Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en Apelación la

presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

que con motivo de los recursos de apelación incoados por Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa, Indiana Claribel Aguasvidas Cordero y José Ariel Peña, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S.A., intervino la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SEEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 2018, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto el primero por los señores Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, suscrito por el Licdo. Francis Manuel J. Ureña Disla; y el segundo incoado por el imputado José Ariel Peña Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia número 286-2017-SEEN-00080 de fecha 31/10/2017, dada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, emitiendo decisión propia de acuerdo al contenido del artículo 422.2.1 del Código de Procedimiento Penal, declara culpable al señor José Ariel Peña Hernández, de haber violado los artículos 49 letra d, 61.2 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Indiana Claribel Aguavivas y Mercedes Claribel Cordero Villa; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) residir en la dirección que ha ofertado, la cual es la calle Principal número 68, sección Pontón (al lado de la capilla Pontón), San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) prestar servicio comunitario en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl (ubicado en San Francisco de Macorís), dos veces al mes, todo de conformidad, con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Advierte al condenado José Ariel Peña Hernández, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, revoca la suspensión de la pena y reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Rafael Andrés Ramírez, Mercedes Claribel Cordero Villa e Indiana Claribel Aguasvivas Cordero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución; en consecuencia, condena al señor José Ariel Peña Hernández, en su calidad de imputado, conjuntamente con la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, por concepto de daños materiales que le fueron ocasionados; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la señora Indiana Claribel Aguasvivas; y al pago de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$840,000.00), a la señora Mercedes Claribel Cordero Villa, por daños físicos, morales y materiales; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber prosperado amos recurrentes en sus pretensiones; **SEXTO:** Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Manda que esta decisión sea notificada a las partes presentes y debidamente representadas. Advierte a las partes que esta decisión es susceptible del recurso de casación, en el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación vía la secretaría de esta Corte penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al imputado, en el entendido de que las declaraciones de los testigos a cargo no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por este, el testigo a cargo, quien también es víctima y querellante, señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, expuso que solo escuchó el golpe y luego recobró el conocimiento y ahí fue que se dio cuenta de los hechos, que no supo quién lo impactó, pero fue un vehículo, de

*estas declaraciones se colige, primero que no pudo explicar los detalles de la ocurrencia del accidente, tampoco pudo identificar al imputado, de ahí que en base a este testigo no se determina que el imputado haya generado el accidente, en relación a la testigo, Mercedes Claribel Cordero, víctima y querellante, dijo que estaba parada y de pronto sufrió un accidente que solo recuerda que tuvo un impacto, al igual que el testigo anterior, no pudo ofrecer un solo detalles que arrojará luz al proceso, solo declaró en su condición de víctima y de circunstancias posteriores al accidente así como a las condiciones físicas que quedó, cuando lo que se busca es determinar fuera de toda duda razonable quién ocasionó el accidente; en relación a la testigo Indiana Claribel Aguasvidas, víctima y querellante, dice que perdió el conocimiento que no se dio cuenta con que parte del vehículo le impactaron, no pudiendo establecer falta alguna a cargo de nuestro representado; en relación al testigo Raymi Mora de Jesús, expuso que no vio la reacción del imputado, no se dio cuenta si colaboró, entre otros detalles, sin poder establecer que causó el impacto, en fin de las declaraciones de los testigos a cargo no se acredita la acusación presentada, o sea no respaldan la acusación presentada en contra del imputado, vimos varios hechos que quedaron como controvertidos, tal como el exceso de velocidad y el manejo temerario, toda vez que estos testigos no pudieron referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, sin que los jueces de la Corte se refirieran a los vicios denunciados, dejando sin respuesta una serie de puntos que no fueron ponderados en su justa dimensión, pues debieron evaluar la correlación que debió primar entre la acusación y la sentencia dictada, que en el caso de la especie la acusación presentada por el Ministerio Público debió ser rechazada, por no contener una formulación precisa de los cargos, tal como se puede aplicar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalles de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, en ese sentido, el juzgador pasó por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, nos preguntamos que si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debe este tribunal de alzada evaluar el presente recurso, constatar este punto, tal como indicamos, no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditada los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo; que en relación al segundo medio de apelación, invocamos que el a-quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros de proporción, dicho medio los jueces a-quo lo confirman fijando el mismo monto, el cual fue por la suma de Un Millón de Pesos (RD1,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los tres medios expuestos, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de razonabilidad que debió reflejarse en el aspecto civil, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que el monto no se corresponde con las consideraciones fácticas ni con los elementos probatorios valorados; siendo así las cosas, la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del imputado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en su único medio de casación, donde en síntesis sostienen que la decisión impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua se limita a rechazar su recurso sin valorar los medios sometidos a su consideración con relación a la valoración de las

pruebas sobre todo las declaraciones de los testigos, víctimas y querellantes, además de que no ofrece ninguna motivación para confirmar los montos indemnizatorios impuestos a favor de las víctimas;

Considerando, que en relación a dichos argumentos, al examinar la decisión impugnada se observa que dicha corte estableció en los fundamentos núms. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 respectivamente, y de manera textual lo siguiente:

*“7.- En el segundo escrito de apelación incoado por el imputado José Ariel Peña Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, se plantean los siguientes motivos: a) la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; b) falta de motivación en la imposición de la indemnización; c) falta de ponderación de la conducta de la víctima;*

*8.- En el primer motivo invoca la violación de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; denunciamos que en el caso de la especie conforme a las declaraciones del testigo a cargo no se determinaba falta alguna a cargo del señor José Ariel Peña, en el entendido de que las declaraciones de los testigos a cargo no acreditaron que tal causa generadora fuera ocasionada por éste, el testigo a cargo, quien también es víctima querellante, señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, expuso que sólo escuchó el golpe y luego recobró el conocimiento y ahí fue que se dio cuenta de los hechos, que no supo quién lo impactó, pero fue un vehículo, de estas declaraciones se colige, primero, que no pudo explicar los detalles de la ocurrencia del accidente, tampoco pudo identificar imputado, de ahí que en base a este testigo no se determina que el imputado haya generado el accidente. Por su parte la testigo, Mercedes Claribel Cordero, quien también es víctima y querellante, dijo que estaba parada y de pronto sufrió un accidente que sólo recuerda que tuvo un impacto, al igual que el testigo anterior, no pudo ofrecer un solo detalle que arrojara luz al proceso, sólo declaró en su condición de víctima y de circunstancias posteriores al accidente así como a las condiciones físicas que quedó, cuando lo que se busca es determinar fuera de toda duda razonable quien ocasionó el accidente, siendo esto imposible con la referida testigo; 9.- En tomo al primer motivo sostenido por los recurrentes, en síntesis se quejan de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que la falta generadora del accidente se debió exclusivamente al señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no así al señor José Ariel Peña, ya que si se analizan las declaraciones tanto del primero, esto es del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, como el de la señora Mercedes Claribel Cordero, quienes de acuerdo al recurrente no observaron quien impactó al otro; del examen de la sentencia recurrida y al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado, los jueces de la corte constatan que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se encuentran las declaraciones testimoniales, tanto del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, de la señora Mercedes Claribel Cordero, de la señora Indiana Claribel Aguasvivas, así como las del señor Raymi Mora de Jesús: en cuanto al primero ciertamente éste declara que cuando fue a entrar en su vehículo, recibió un impacto y perdió el conocimiento y cuando lo recobró se dio cuenta de lo ocurrido, y aunque no supo quién lo impactó si recuerda que fue un vehículo. En cuanto a Claribel Cordero Villa, ésta declara que recuerda que fue impactada; que la impactó alguien que venía del otro lado y vio que el vehículo venía de Tenares e iba a alta velocidad. De su lado Indiana Claribel Aguasvivas ofrece otro dato a tomar en cuenta como elemento de prueba corroborante a los fines de determinar que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no incurre en falta al momento del accidente, y es que esta testigo, relativa a Indiana Claribel Aguasvivas, expresa que cuando el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas fue a cruzar, según la velocidad que traía el otro vehículo fue impactado el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas por el susodicho vehículo; ella perdió el conocimiento y reitera que luego de que vuelve en sí tiene presente que el vehículo que venía de Tenares a Salcedo, venía a mucha velocidad, y pregunta que le hicieran los abogados, precisa que el causante del accidente fue el señor José Ariel Peña Hernández. Más aún los jueces de la corte constatan que la declaraciones testimoniales de los testigos anteriores son concluyentes para determinar que la causa generadora del accidente la cometió el imputado José Ariel Peña Hernández; se recoge en la sentencia recurrida en la página 12 donde el señor Raymi Mora de Jesús luego de ser juramentado dijo lo siguiente: que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, estaba parado en la entrada de Conuco, cuando decide cruzar fue impactado y arrastrado a la bomba; las señoras que estaban en la bomba que iban a salir estaban en el medio y según afirman la camioneta impactó al carro, ellas volaron más o menos 15 metros; el vehículo que fué, impactó y sufrió muchos daños; la camioneta no tenía muchos daños porque tiene una defensa; la camioneta es de color blanco, de la Cervecería Nacional y el señor José Ariel Peña Hernández, era quien conducía. Declara que vio el accidente, ya que trabaja en la bomba que el señor refiriéndose a Rafael Andrés Ramírez Vargas, viene de la entrada de Conuco que esta frente a la bomba y*

ellas, refiriéndose a las jóvenes que estaban a la orilla de la carretera esperando que el tránsito bajara; ocurrieron dos impactos, es decir, el carro que conducía el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas fue impactado por la camioneta blanca del señor José Ariel Peña Hernández, es en ese momento cuando el carro que conducía el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas las impacta a ellas, es decir, a Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas, por tanto se ve claro que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas no incurre en falta alguna, lo que conlleva a que ambas partes, esto es las víctimas, querellantes y actores civiles, como el imputado José Ariel Peña Hernández, como la Cervecería Nacional, tercera civilmente demandada lleven razón en el sentido de que el tribunal de primer grado desnaturalizara los hechos en cuanto a que el referido tribunal a-quo de cómo un hecho cierto que el querellante Rafael Andrés Ramírez Vargas incurre en falta compartida lo que a la luz de lo anteriormente explicado no se comprueba no obstante el referido juez de primer grado tuviese a la vista tales declaraciones testimoniales y los mismos no se refieren a la referida falta del señor Rafael Andrés Ramírez Vargas lo que equivale a que haya una omisión por parte del indicado juzgador, por tanto, por todo lo anterior para los jueces que aquí estatuyen no existe el más mínimo resquicio de duda de la responsabilidad penal del imputado recurrente, en base a las circunstancias en que ocurre el accidente y en base a las pruebas presenciales y circunstanciales que se derivan de estos testimonios en lo que se ve al imputado José Ariel Peña Hernández, conduciendo a alta velocidad y existiendo señales de tránsito claras e impacta a Rafael Andrés Ramírez Vargas y este a su vez impacta a las señoras Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas y coinciden en tiempo y lugar que no arrojan otra conclusión razonable que aquella que ha alcanzado el tribunal de primer grado, pero con otros fundamentos; 10.- En el segundo motivo se invoca falta de motivación en la imposición de la indemnización expresa el abogado que recurre: “si nos vamos a la realidad fáctica, vemos que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar quién fue el responsable del accidente, en vista de que los elementos ofertados al tribunal resultaron insuficientes e incapaces de determinar a cargo de quien se encontró la responsabilidad del supuesto siniestro y en ese orden no podía asignar a título de indemnización exageradas sumas de dinero a los reclamantes, las cuales vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta, el principio de proporcionalidad debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta; 11.- En cuanto al segundo motivo los recurrentes sostienen la falta de motivación en la imposición de la indemnización. Ya se dijo en el primer motivo de este recurso, así como en el primer recurso presentado y contestado que es obvia la participación directa del señor José Ariel Peña Hernández en el accidente en examen y que el señor Rafael Andrés Ramírez Vargas, no incurre en falta generadora del susodicho siniestro y el juez del tribunal del primer grado no incurre en desnaturalización de los hechos, pues como se ha explicado aunque las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Andrés Ramírez Vargas, Mercedes Claribel Cordero e Indiana Claribel Aguasvivas son parcos en sus declaraciones pero sí dan detalles mínimos que corroboran lo presenciado por el testigo Raymi Mora de Jesús, quien de manera clara y precisa dice la forma de cómo ocurre el accidente en cuestión. Por tanto se desestima este medio; 12.- En el tercer motivo invoca falta de ponderación de la conducta de la víctima, En cuanto a este último motivo, la corte observa luego de ponderar el mismo y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, que esto se ha explicado en el apartado anterior lo que conlleva a que se repita y por ende resulte irrelevante desarrollar este motivo, esto se hace de acuerdo al principio de economía procesal establecido mediante sentencias del Tribunal Constitucional número 0038/12, de fecha 13/09/2012 y sentencia número 0165/2015, de fecha 14/04/2015, por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar”;

Considerando, que conforme las pruebas válidamente presentadas el tribunal realiza una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanza finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que como se puede apreciar la Corte a-qua ha podido determinar correctamente que el accidente objeto de análisis jurídico se suscitó por la sola responsabilidad del imputado;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas con especial atención las pruebas testimoniales, observando y contestando debidamente el vicio expuesto con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que contrario a los vicio reseñado por los recurrentes, en relación al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas y querellante, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponde con el monto indemnizatorio otorgado a estos;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Ariel Peña Hernández, Cervecería Nacional Dominicana, y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 125-2018-SSSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)